

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-32/2017

RECORRENTE: JAIME TOMÁS RÍOS
BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Jaime Tomás Ríos Bernal a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio electoral SX-JE-5/2017, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2015-2016. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo cual, dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2015-2016, que se llevó a cabo para renovar al titular del

Poder Ejecutivo, así como a los integrantes del Congreso, ambos del Estado de Veracruz.

Los aludidos procesos comiciales concluyeron con el dictado de las sentencias definitivas recaídas a los medios de impugnación respectivos.

2. Inicio del proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y se inició formalmente al proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar los doscientos doce ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

3. Denuncia. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, Juan Carlos Fernández Zulueta, por propio derecho, presentó denuncia por la presunta trasgresión al artículo 134, párrafos VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible, entre otros, a Jaime Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

4. Radicación de la denuncia administrativa. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador, radicándola con la clave CG/SE/PES/JCFZ/168/2016, y ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

5. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fijación de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz admitió el escrito de denuncia, ordenó emplazar a los denunciados, correr traslado con el escrito y anexos, y fijó las once horas del seis de diciembre de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo sin la comparecencia del denunciante ni de sus

representantes y, al día siguiente, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento respectivo, ordenó elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral de esa propia entidad federativa.

6. Recepción de expediente en el tribunal local. El ocho siguiente el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz recibió el expediente CG/SE/PES/JCFZ/168/2016, acompañado del informe circunstanciado respectivo, el cual fue registrado con la clave alfanumérica PES114/2016.

7. Reposición del procedimiento sancionador local. El diez de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ordenó reponer el procedimiento especial sancionador, a fin de que se realizaran entre otras diligencias, un nuevo emplazamiento para que las partes denunciadas tuvieran certeza de las conductas imputadas y pudiesen preparar su adecuada defensa.

8. Primera reposición del procedimiento. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de la supracitada autoridad electoral administrativa estatal acordó tener por recibido el acuerdo del Tribunal Electoral de Veracruz referido en el numeral que antecede, para el efecto de reponer procedimiento especial sancionador y, el veinte de diciembre siguiente, ordenó el emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, concluida la cual, se acordó cerrar la instrucción del procedimiento, elaborar el informe circunstanciado respectivo y remitir el expediente al precitado Tribunal Electoral.

9. Recepción de expediente y reposición del procedimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz acordó tener por recibido

el expediente y, al advertir defecto en el emplazamiento, requirió a la autoridad electoral administrativa local a fin de regularizarlo.

10. Segunda reposición del procedimiento sancionador local.

El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado tuvo por recibido el acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Tribunal Electoral local y, en cumplimiento a lo ahí determinado, ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el nueve de enero de dos mil diecisiete, y una vez concluida, se acordó cerrar la instrucción del procedimiento especial sancionador local, elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

11. Recepción del expediente y resolución de la autoridad

jurisdiccional local. Recibidas las constancias atinentes, el doce de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el multicitado procedimiento especial sancionador PES 114/2016, en el sentido de tener por actualizada la infracción consistente en la promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuida a Jaime Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal Constitucional de Córdoba, Veracruz y, en consecuencia, se dio vista a la Legislatura del Estado, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

La resolución referida fue notificada al ciudadano denunciado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

12. Presentación del medio impugnativo.

El veinte de enero de dos mil diecisiete, Jaime Tomás Ríos Bernal presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de combatir la resolución recaída al procedimiento especial sancionador referido.

13. Recepción del medio impugnativo en Sala Regional Xalapa. El veintiuno de enero de dos mil siete, se recibieron las constancias en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, ordenándose integrarlas en el expediente SX-JRC-6/2017.

14. Improcedencia de la vía y reencauzamiento a Juicio Electoral federal. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por Acuerdo Plenario de la Sala Regional Xalapa consideró improcedente el medio de impugnación intentado, y a fin de para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia acordó su reencauzamiento a juicio electoral, al que se le asignó el número de expediente SX-JE-5/2017.

15. Sentencia reclamada. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **confirma** la resolución de doce de enero de este año dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente PES 114/2016, en cuanto a la idoneidad del procedimiento especial sancionador, para conocer de la conducta denunciada.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en cuanto al análisis de los elementos por los que se declaró la existencia de promoción personalizada y uso de recursos públicos, de Jaime Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, en propaganda gubernamental difundida mediante el libro de texto “Todos Somos Córdoba”, y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que procediera en los términos de la legislación aplicable.”

El fallo en cuestión, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se notificó a Jaime Tomás Ríos Bernal, en el domicilio señalado para tal efecto y por conducto de la persona que se encontró en el inmueble, el día tres de marzo de dos mil diecisiete, según consta en la cédula de notificación y razón

actuarial que obran agregados a fojas 93 y 94 –noventa y tres y noventa y cuatro-, del Cuaderno accesorio 1 –uno-.

16. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior sentencia, el seis de marzo de dos mil diecisiete, Jaime Tomás Ríos Bernal interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

17. Recepción del recurso y turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-32/2017**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3, 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se actualiza la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Jaime Tomás Ríos Bernal para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio electoral SX-JE-5/2017, como se explica enseguida.

Como primer aspecto, debe señalarse que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia Ley.

De conformidad a lo establecido en el numeral 25 de la citada Ley General, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración regulado por ésta.

En el caso, según se apuntó, el recurrente combate la sentencia pronunciada en un juicio electoral por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, motivo por el cual, el presente medio de impugnación no es la vía idónea para controvertir la sentencia reclamada, ya que por regla general, éstas son definitivas e inatacables y sólo pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración de manera excepcional y en los términos previstos en la citada Ley General.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada con el rubro ***“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES***

EMITIDAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, conforme a la cual, las impugnaciones contra las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores locales, se sujetan a los juicios o recursos que resulten procedentes conforme a la ley adjetiva federal, los que se resolverán en los correspondientes ámbitos de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, como aconteció en el caso, en tanto la determinación dictada en el procedimiento especial sancionador local emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, se impugnó ante la Sala Regional Xalapa, la cual resolvió el asunto planteado en el juicio electoral cuya sentencia ahora se combate por el recurrente.

Ahora, en relación a la sentencia controvertida, se tiene en cuenta que la Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia 1/97, visible a fojas 434 a 436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

No obstante, en el caso no resulta factible reencauzar la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado a recurso de reconsideración, porque no se surten los requisitos especiales de procedibilidad de éste último, por lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el artículo 68, párrafo 1, de la invocada Ley General, establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración será motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

De lo anterior, se obtiene que el recurso de reconsideración es de naturaleza extraordinaria y procede para controvertir las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación de su competencia, que sean distintos del juicio de inconformidad, cuando se trate de fallos de fondo y en los que se realice un control de constitucionalidad o convencionalidad y éste se controvierta en la demanda.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración igualmente procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia*

Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

CONVENCIONALIDAD” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- o Cuando en la controversia **se aduzca la existencia de irregularidades graves**, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**).

Como se aprecia, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su posible inaplicación, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales señalados, el recurso en cuestión será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del mismo, al tener la naturaleza de un medio extraordinario.

Caso concreto.

En la especie, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia reclamada no se realizó un control de constitucionalidad o convencionalidad para confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el procedimiento especial sancionador local PES 114/2016.

Ello, en atención a que la Sala Regional Xalapa desestimó los agravios expresados por Jaime Tomás Ríos Bernal al considerar,

sustancialmente, que contrario a lo alegado por el promovente, de la interpretación sistemática de los artículos 313, fracción I y 340, fracción I, del Código Electoral Veracruzano se colegía que el procedimiento especial sancionador previsto en la legislación electoral del Estado de Veracruz, constituye la vía procedimental idónea para conocer y resolver de la infracción a la normativa electoral local por propaganda personalizada de los servidores públicos; de ahí que para cumplir con las reglas del debido proceso, se debía atender en sentido estricto a los hechos denunciados (promoción personalizada de servidores públicos) así como a la presunta infracción imputada (artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Veracruzana, en relación con el 340, del código).

En esa línea, la Sala Regional sostuvo que la conducta denunciada versó sobre propaganda personalizada de los servidores públicos, al referirse impresión y distribución con recursos públicos de once mil (11,000) ejemplares del libro “*Todos somos Córdoba*” por los fines publicitarios y de exaltación personal de la figura Jaime Tomás Ríos Bernal, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; siendo que en términos de las reglas previstas para el procedimiento especial sancionador en Veracruz, cuando se denuncia ese tipo de infracción, puede instruirse el referido procedimiento especial en cualquier tiempo.

En ese tenor, la Sala Regional concluyó que no se vulneraron las reglas del debido proceso, ya que la conducta denunciada se ajustaba a una de las hipótesis previstas para instruir y resolver en la vía especial sancionadora, sin que existiera una limitación temporal para la sustanciación del procedimiento especial sancionador, en términos del marco legal, lo que pone de relieve, que su análisis lo dirigió a subsumir el hecho concreto a la hipótesis legal correspondiente.

En distinto orden, la Sala Regional señaló que el tribunal electoral local había analizado la conducta denunciada de acuerdo a los parámetros previstos en la “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS**

SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, siendo que la autoridad jurisdiccional en forma ajustada a Derecho había concluido que cuando la promoción personalizada se verifica dentro del proceso electoral y más aún durante la etapa de campaña, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; empero, puntualizó que tal período no pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso comicial.

A partir de lo anterior, la Sala Regional sostuvo que la circunstancia de que la conducta denunciada haya surgido en el proceso electoral ordinario 2015-2016, no representaba un obstáculo para mantener incólume la finalidad de la norma relativa a la propaganda personalizada de los servidores públicos, no solo ante la proximidad de los comicios, sino para el proceso electoral en curso en Veracruz.

Asimismo, la Sala responsable señaló que opuestamente a lo alegado, el tribunal electoral local había puntualizado que los actos denunciados estaban vinculados al proceso electoral de renovación de ayuntamientos que inició el diez de noviembre de dos mil dieciséis

Esto, porque en autos estaba acreditado que la distribución de once mil (11,000) ejemplares del libro *“Todos Somos Córdoba”*, se llevó a cabo durante los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y a partir de ese hecho, sostuvo que la conducta denunciada se encontraba próxima al debate, con motivo del inicio del proceso electoral 2016-2017, en el que se elegirán a los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

En esa línea argumentativa, la Sala responsable sostuvo que aun cuando existían excepciones en la difusión de propaganda gubernamental, entre otros, tratándose de materia educativa, tal situación no eximía a los servidores públicos de su obligación de cumplir con la normatividad, siendo que el examen de la propaganda

denunciada revelaba la existencia de promoción personalizada, en tanto, la publicación cuestionada aludía a logros, programas, acciones, obras o medidas de la administración encabezada por Jaime Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, tal y como lo había sostenido el tribunal electoral local.

Para concluir lo anterior, la Sala Regional examinó el libro materia de la queja administrativa, en el que advirtió diversas páginas alusivas a sus actividades como servidor público en la administración municipal, situación que le permitió concluir la identificación de propaganda con elementos de promoción personalizada atribuida al actor, con recursos públicos, esto es, los elementos, personal, objetivo, y temporal.

Desde otra arista, la Sala Regional calificó como inoperante la manifestación atinente a que el voto particular emitido por uno de los Magistrados del tribunal electoral local resaltaba la indebida valoración del material probatorio, porque si el inconforme pretendía cuestionar la valoración del material probatorio, entonces, debió señalar qué prueba o pruebas fueron indebidamente valoradas, así como las razones para considerar como indebida su valoración.

Agregó, que devenía inexacto que en la resolución controvertida se hubiera dado valor indiciario al libro distribuido, ya que la cita del artículo 332, del código electoral veracruzano, en sentido estricto, aludía a las reglas contempladas para la valoración de las pruebas.

Finalmente, la Sala Regional desestimó el agravio relativo a que se alejaba de las reglas de justipreciación de las pruebas, el valor presuncional otorgado por el tribunal electoral local al libro intitulado "*Todos somos Córdoba*", en tanto, resultaba subjetivo sostener que la propaganda motivo de denuncia, es un libro que será utilizado durante todo el periodo escolar. Ello, porque la autoridad jurisdiccional estatal lejos de pronunciarse sobre su uso obligatorio, analizó la temporalidad y el contexto en el que fue distribuido, además de haber señalado en

forma enfática, que dentro de las facultades del Presidente Municipal no se encuentra la de generar material didáctico o pedagógico para las escuelas primarias, porque en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción XVII, de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las autoridades educativas estatales corresponde editar libros y producir otros materiales didácticos complementarios a los libros de texto gratuitos.

Además, la Sala responsable sostuvo que no había sido materia de la litis del procedimiento especial sancionador el establecer si la propaganda denunciada era o no un libro de texto gratuito de uso obligatorio durante todo el ciclo escolar 2016-2017, como afirmaba el actor, y de ahí, lo infundado del agravio.

Frente a tales consideraciones, el ciudadano recurrente aduce medularmente como agravios, que la Sala Regional responsable efectuó una indebida interpretación y aplicación del artículo 340, del Código Electoral Veracruzano, porque aun cuando la facultad sancionadora se puede ejercer en todo tiempo, la conducta infractora debe cometerse dentro de un proceso electoral, no en dos o en tres.

Asimismo, alega que deviene insuficiente que la responsable refiriera en sus consideraciones a *“las reglas previstas por el procedimiento especial sancionador, en Veracruz”*, dado que tal razonamiento conlleva una negativa de precisar al gobernado la ley que aplicó.

Por otro lado, el recurrente insiste en que al haberse distribuido los libros denunciados en los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, la presunción realizada a partir del hecho de que el proceso electoral 2015-2016 había concluido con el dictado de la última sentencia, constituía una aplicación rigorista y mal intencionada de la norma.

Desde otra arista, el recurrente alega que se llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas, porque en la ponderación efectuada

se soslaya que la conducta imputada se exteriorizó hasta que el libro denunciado se entregó a sus destinatarios, lo que ocurrió hasta septiembre y octubre del año próximo pasado, por lo que de ese modo, resulta inexacto que la promoción personalizada imputada hubiese influido en el ánimo de los electores; sin que por otro lado, sea dable sostener que tal promoción tiene efectos en el procedimiento electoral actualmente en curso en el Estado de Veracruz.

Agrega, que la responsable se excede cuando analiza la propaganda denunciada y, que en forma indebida desestima el agravio concerniente al voto particular del Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, dado que a través de sus disensos expresó las razones en las que sustentó la indebida justipreciación probatoria.

Finalmente, refiere que la Sala Regional efectúa una interpretación y aplicación inadecuada y parcial de la jurisprudencia publicada con el rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”.

De las consideraciones reseñadas, se observa que las consideraciones efectuadas por la Sala Regional como sustento de su decisión, sólo constituyen un pronunciamiento de legalidad, en tanto su estudio se ciñó a la interpretación y aplicación de la normatividad concerniente a la infracción imputada y a la vía en que deben conocerse las infracciones relativas a la promoción personalizada de funcionarios públicos en el Estado de Veracruz; así como al estudio relacionado con la valoración de los elementos de convicción que se cuestionaron por el hoy recurrente; sin que en tal estudio, se haya realizado un estudio que implique un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Debe mencionarse, que los conceptos de agravio del recurrente tampoco versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad respecto de los preceptos que la Sala Regional aplicó en la sentencia impugnada en apoyo de su determinación.

Por el contrario, se observa que el recurrente hace valer como agravios tópicos concernientes a la indebida interpretación y aplicación de la normatividad electoral del Estado de Veracruz, así como sobre la temática de valoración de pruebas.

De lo expuesto, se aprecia que en la sentencia reclamada no se realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad de normas, y en los agravios se hacen valer presuntas vulneraciones que atañen a temas de legalidad, contra lo cual, resulta improcedente el recurso de reconsideración.

Por tanto, al no surtir los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, a ningún efecto jurídico trascendente llevaría el reencauzamiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, al recurso de reconsideración previsto para controvertir las sentencias de Salas Regionales, dado que la consecuencia necesaria sería su improcedencia.

En las relatadas condiciones, y atendiendo a que la sentencia dictada por la Sala Regional responsable no se controvertió mediante la vía idónea y que no se justifica el reencauzamiento del medio de impugnación interpuesto a recurso de reconsideración, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento del medio de impugnación en cuestión.

Por ende, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REP-32/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO